

ORDEN de 31 de diciembre de 1962 por la que se concede un suplemento de crédito por 800.000 pesetas al presupuesto de Ifni.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el artículo 6.º del Decreto 1314 1962, de 7 de junio, aprobatorio del presupuesto de Ifni.

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un suplemento de crédito a dicho presupuesto por importe de 800.000 pesetas en su capítulo 3.º, «Gastos de los Servicios»; artículo 5.º, «Otros gastos ordinarios»; grupo 3.º, concepto 6.º, «Para gastos de transporte de personal». El mayor gasto será cubierto con recursos de la propia Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 31 de diciembre de 1962 por la que se concede un crédito extraordinario por 275.000 pesetas al presupuesto de la Provincia de Ifni.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo sexto Decreto 1314 1962, de 7 de junio, aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Ifni.

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de dicho presupuesto de un crédito extraordinario por importe de 275.000 pesetas, en un concepto adicional denominado «Adquisición de solares para construcción de viviendas», del artículo primero, «Construcciones, instalaciones y ampliación y reforma de las existentes», capítulo séptimo, «Inversiones productoras de ingresos», compensándose este gasto con recursos propios de Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 22 de enero de 1963 por la que se amplía la representación de los Departamentos ministeriales en la Dirección General de Protección Civil.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de 5 de mayo de 1962 por la que se aprueban las normas para la organización y funcionamiento de la Dirección General de Protección Civil.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien ampliar la representación de los Departamentos ministeriales en dicho Centro Directivo con la del Ministerio de Obras Públicas.

Lo digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. y a V. I.
Madrid, 22 de enero de 1963.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas e Ilmo. Sr. Director general de Protección Civil.

ORDEN de 26 de enero de 1963 por la que se modifica la de 21 de noviembre de 1962 «Boletín Oficial del Estado» núm. 280, reguladora de la campaña oleícola 1962-63.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Orden de esta Presidencia de 21 de noviembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» núm. 280), que regula la campaña olivárea 1962-63, define en su artículo 7.º, apartado g), la composición del aceite llamado de regulación.

No existe, en las actuales circunstancias, razón alguna para que aquella composición del aceite de regulación no pueda variarse mezclando, para su venta a granel, al aceite de oliva otros de semillas vegetales autorizados en la antedicha Orden de esta Presidencia como comestibles, solos o en mezcla envasada con el aceite de oliva.

En su consecuencia, y por las razones expuestas, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta formulada por los Ministerios de Agricultura y Comercio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para que cuando las necesidades del abastecimiento nacional de aceites comestibles lo requieran, y así se estime conveniente por dicho Organismo, pueda autorizarse la mezcla de aceite de oliva con cualquiera de los aceites de semillas vegetales permitidos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de noviembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» núm. 280), mezcla para su posterior venta a granel como aceite de regulación.

Art. 2.º Se modifican los apartados a) y b) del artículo 7.º de la Orden de la Presidencia de 21 de noviembre de 1962, quedando redactados en la siguiente forma:

a) Aceites de oliva virgen o refinados, a granel, hasta tres grados de acidez, con especificación de su calidad, que gozarán de libertad de precios.

b) Aceites de oliva envasados, especificando su calidad, de acuerdo con la clasificación del Consejo Oleícola Internacional (virgenes, refinados o mezcla de ambos), también en régimen de libertad de precio.»

Art. 3.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará la circular complementaria para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Art. 4.º Queda anulado lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7.º de la Orden de esta Presidencia de fecha 21 de noviembre de 1962.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II.
Madrid, 26 de enero de 1963.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio, e Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general Técnico de Agricultura y Jefe nacional del Sindicato del Olivo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 157 1963, de 26 de enero, por el que se autoriza la libre instalación, ampliación y traslado de industrias dentro del territorio nacional.

La progresiva liberalización de la economía española y la necesidad de una creciente competencia, que evite tensiones alcistas en los precios de los productos industriales, aconsejan dictar las normas precisas para simplificar y estimular la contribución de la iniciativa privada al desarrollo económico español.

A este fin conviene señalar los criterios más amplios posibles para la instalación, ampliación y traslado de las Empresas industriales dependientes del Ministerio de Industria, con las únicas limitaciones exigidas por las características específicas de cada sector industrial, dentro del cauce formal exigido por las leyes de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En esta nueva etapa, la función que el Ministerio de Industria debe desarrollar fundamentalmente, es la de orientar, facilitar y estimular, no solamente la creación de nuevas Empresas industriales, sino la modernización y reestructuración de las existentes, dentro de los criterios indicativos que deben in-

formar la planificación del desarrollo económico a través de la determinación de características técnicas.

La determinación de dichas características específicas con relación a determinados sectores no supone, en modo alguno, limitación del espíritu de iniciativa y del sentido de promoción empresarial que caracteriza la presente política económica española. Responde, únicamente, al propósito de facilitar el desarrollo económico del país sobre unas bases estructurales, de rentabilidad económica, de competitividad y de abaratamiento de costes que, en ningún caso, tiene rigidez absoluta como para impedir la instalación, ampliación o traslado de aquellas industrias que, sin responder estrictamente a las repetidas características, ofrezcan, no obstante, por su planteamiento y organización, garantías suficientes de que pueden alcanzar dichos objetivos.

Para el mejor cumplimiento de esta misión, conviene que los órganos competentes del Ministerio de Industria tengan conocimiento, sin función interventora, de cuantas iniciativas y circunstancias puedan afectar a las industrias españolas, a fin de disponer de los elementos de información suficientes, labor ésta que debe desarrollarse en estrecha colaboración con el Servicio Nacional de Estadística de la Organización Sindical.

De otra parte, el conocimiento de la creación de nuevas actividades industriales, y de la evolución de las existentes, es fundamental para que el Gobierno pueda complementar la acción privada con la de las Empresas nacionales, para que en ningún caso dejen de acometerse en momento oportuno las realizaciones industriales que permitan las posibilidades y exijan las necesidades de nuestra economía.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el Decreto tres mil sesenta y mil novecientos sesenta y dos, de veintitrés de noviembre, por el que se establecen directrices y medidas preliminares del Plan de Desarrollo, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo cuarto de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, sobre Ordenación y Defensa de la Industria, y cincuenta y cuatro de la Ley de Minas, de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—I. Se autoriza la libre instalación, ampliación y traslado dentro del territorio nacional de toda clase de industrias, salvo las comprendidas en los siguientes sectores:

- Industrias de Servicios Públicos de Agua, Gas y Electricidad.
- Industrias mineras y extractivas y de investigación y explotación de hidrocarburos.
- Industrias relacionadas con la producción y utilización de la energía nuclear o sustancias radioactivas.
- Industrias de refinado de petróleo y de tratamiento de productos monopolizados.
- Industrias de armas e ingenios de fuego, explosivos y productos similares.
- Industrias de producción de olefinas.
- Plantas destinadas a la esterificación de aceites y grasas vegetales y animales.
- Alcaloides de opio y de la coca y demás productos sometidos a restricciones de estupefacientes.
- Astilleros para la construcción de buques de acero.

II. Se faculta a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos para autorizar, a propuesta del Ministerio de Industria, cuando las circunstancias lo aconsejen, la libre instalación, ampliación y traslado de las industrias comprendidas en los sectores anteriormente exceptuados en el presente artículo.

Artículo segundo.—I. El Ministerio de Industria, dentro del plazo establecido en el artículo noveno del Decreto tres mil sesenta y mil novecientos sesenta y dos, de veintitrés de noviembre, podrá señalar las condiciones técnicas y de dimensión mínima que deberán reunir las siguientes industrias:

- Fábricas de productos de alimentación dietéticos, purés y harinas industriales.
- Fabricación de levaduras.
- Fabricación de conservas.
- Fábricas y refinerías de azúcar.
- Preparación, hilaturas, tejidos y acabados de fibras textiles naturales y artificiales.
- Extracción de aceites de semillas.
- Fabricación de celulosa, pastas, papel y cartón.

Fabricación de los ácidos inorgánicos básicos, amoníaco y distintas clases de abonos minerales.

Instalaciones destinadas a la producción de carbonatos, bicarbonatos potásicos y electrólisis de sales alcalinas.

Fabricación de derivados orgánicos de las olefinas, tales como plásticos, óxido de etileno, acetaldehído, caucho sintético y negro de humo.

Instalaciones destinadas a la producción de neumáticos.

Fabricación de antibióticos.

Fabricación de automóviles, camiones, autobuses, tractores y motocicletas.

Industrias siderúrgicas y básicas de metales no férricos.

Fabricación de motores de explosión y combustión interna.

Fabricación de aparatos electrodomésticos.

Construcción de máquinas-herramientas.

Construcción de maquinaria para la industria textil, construcción y agricultura.

Construcción de maquinaria, aparatos y accesorios eléctricos y electrónicos.

Construcción de material ferroviario.

Fábricas de yeso.

Fábricas de ladrillo y tejas.

Fábricas de azulejos.

Fábricas de cementos.

Prefabricados que deban cumplir funciones resistentes en la edificación.

El Ministerio de Industria podrá señalar condiciones técnicas y de dimensiones mínimas a otros sectores industriales distintos de los enumerados, cuando las circunstancias lo aconsejen.

II. Las industrias anteriormente enumeradas que no se ajusten a las condiciones a que se refiere el apartado anterior, seguirán necesitando la autorización del Ministerio de Industria para su instalación. Las industrias actualmente establecidas gozarán de libertad para su ampliación y traslado aunque no reúnan las referidas condiciones.

III. La producción de harinas panificables, sémolas y pan, se regulará por su legislación específica.

Artículo tercero.—Los Ministerios de Hacienda, Trabajo e Industria propondrán al Gobierno o adoptarán, dentro de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para favorecer la ampliación, fusión o concentración de industrias a fin de que lleguen a alcanzar las condiciones que sobre dimensiones mínimas y otras características técnicas se fijan para las de su sector, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Para la instalación, ampliación o traslado de las industrias a que se refiere el artículo primero—salvo las comprendidas en los sectores exceptuados—y el apartado I del artículo segundo, los interesados presentarán por triplicado, en el Organismo Provincial que corresponda del Ministerio de Industria, proyecto con indicación expresa de la procedencia de los bienes de equipo y de las materias primas a utilizar, presupuesto, estudio económico y programa de ejecución de las instalaciones de que se trate para su inscripción en el Registro Industrial respectivo.

En el plazo de treinta días naturales el Organismo competente comprobará la documentación presentada, remitiendo aquella, de ajustarse a las normas técnicas establecidas, a la Dirección General correspondiente, que dará traslado de ella a la Organización Sindical a efectos estadísticos.

Una vez terminada la instalación, el interesado lo comunicará a la citada dependencia, la cual procederá a su confrontación y levantamiento del acta de puesta en marcha, formalizándose seguidamente la inscripción definitiva en el Registro Industrial.

Artículo quinto.—Para la instalación, ampliación o traslado de las industrias comprendidas en los sectores enumerados en el artículo primero, se observarán, según proceda, las normas contenidas en el Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y en el Reglamento General para el Régimen de la Minería y Reglamento para aplicación de la Ley sobre Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos.

Artículo sexto.—El Ministerio de Industria, a través de sus dependencias provinciales, vigilará y comprobará si las instalaciones se efectúan dentro de los plazos previstos y, en su caso, si se ajustan a los proyectos presentados, a fin de que en todo momento pueda complementarse la acción privada con la de las Empresas Nacionales.

Artículo séptimo.—Cuando el Gobierno ordene a las Empresas nacionales, actuales o futuras, nuevas actividades industriales, estas presentarán en el Ministerio de Industria, para su aprobación, el proyecto técnico correspondiente, cuya confrontación y acta de puesta en marcha será realizada en el momento oportuno.

Artículo octavo.—I. Los cambios de titularidad en toda clase de industrias no requerirán otro trámite administrativo que la simple notificación al Organismo Provincial del Ministerio de Industria de que dependan a los efectos de su constancia en el Registro Industrial correspondiente, salvo lo dispuesto por su legislación específica para las industrias mineras, extractivas y las de investigación y explotación de hidrocarburos.

II. Cuando el traspaso se haga a favor de persona natural o jurídica extranjera, se estará a lo dispuesto sobre inversiones de capital extranjero.

Artículo noveno.—La libertad de instalación industrial establecida por el presente Decreto, deja a salvo la observancia de las prescripciones contenidas en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno y las disposiciones sanitarias vigentes.

Disposición transitoria.—En tanto no se señalen por el Ministerio de Industria las dimensiones mínimas y características técnicas a que se refiere el apartado I del artículo segundo, la instalación, ampliación o traslado de las industrias comprendidas en el mismo seguirán requiriendo autorización administrativa, siempre que la inversión de que se trate sea superior a treinta millones de pesetas. Si la inversión es inferior a la indicada cifra, no se requerirá autorización alguna.

Disposición derogatoria.—Quedan derogados el Decreto número dos mil novecientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de septiembre, y la Orden ministerial de catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y dos que establece las excepciones a la aplicación del Decreto anterior, la Orden ministerial de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y cualquier otra disposición de igual o inferior rango en lo que se oponga a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria.
GREGORIO LOPEZ-BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de enero de 1963 por la que se modifica la edad mínima para cursar las enseñanzas de Capataces.

Ilustrísimo señor:

Haciendo uso de las facultades que confiere a este Ministerio el Decreto de 7 de septiembre de 1951, por el que se establecieron normas sobre la forma de llevar a cabo la capacitación profesional agraria, se dictaron las Ordenes de 2 de noviembre de 1951, 31 de octubre de 1953 y 1 de diciembre de 1955, reglamentando las enseñanzas de Capataces agrícolas.

Dichas Ordenes fijaban en treinta años la edad máxima para ingresar en las Escuelas correspondientes, con objeto de que pudieran también tener acceso aquellos agricultores insuficientemente formados que sintieran el deseo de perfeccionar sus conocimientos, contribuyendo así con su esfuerzo personal al aumento de la producción del campo mediante la aplicación de las enseñanzas recibidas.

Esta finalidad se ha conseguido, pues durante el tiempo transcurrido han sido numerosos los pequeños empresarios y los obreros agrícolas que, partiendo de un mínimo de conocimiento elementales, han llegado a obtener el diploma de Capataz que les permite una mejor ordenación de sus explotaciones o bien ofrecer sus servicios mediante una remuneración superior a la de un modesto peon. De año en año se ha reducido considerablemente el número de alumnos con edades superiores a los veinticinco años, y en cambio se han recibido numerosas peticiones de ingreso que corresponden a jóvenes con edad inferior a dieciocho años, los cuales solicitan dispensa del límite mínimo hoy exigido. Atendidos por el Servicio de Extensión Agraria los agricultores adultos, sin necesidad de que abandonen sus hogares ni sus ocupaciones habituales, parece llegado el momento de facilitar el acceso a las Escuelas de Capataces a muchachos que hayan seguido la enseñanza primaria en su totalidad y que posteriormente hayan podido practicar en sus casas la agricultura tradicional de la comarca durante un mínimo de dos años.

Las circunstancias señaladas, la significativa disminución de la edad media de los alumnos ingresados y las reiteradas peticiones que se vienen recibiendo, unidas al hecho comprobado de que los alumnos con edades próximas a la mínima vienen demostrando una mayor capacidad de asimilación y una más fácil adaptación al régimen de internado, determinan que este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, y en virtud de las facultades que le concede el artículo séptimo del Decreto de 7 de septiembre de 1951, tenga a bien disponer se fije en dieciséis años la edad mínima para cursar las enseñanzas de Capataces.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de enero de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Capacitación Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 3489/1962, de 27 de diciembre, de modificación arancelaria de las partidas 28.33 y 29.02.

Habiéndose padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de fecha 12 de enero de 1963, página 461, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Partida 28.33, dice, Bromuros y oxibromuros; bromatos y perbromatos; hipobromatos. Debe decir, Bromuros y oxibromuros; bromatos y perbromatos; hipobromatos.